



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.021-00456-00
DEMANDANTE: RICARDO DE JESUS SANJUAN NIEBLES.
DEMANDADO: ROY IGLESIAS IBAÑEZ.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por RICARDO DE JESUS SANJUAN NIEBLES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que, en el acápite de hechos del mismo, el numeral 1 debe ser aclarado, toda vez que manifiesta en forma general el tipo contrato de contrato, el extremo inicial, lugar de labores y la labor desempeñada, debiéndose especificar en forma independiente.

Lo anterior reviste suma importancia ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Código Procesal Laboral, el demandado en la contestación debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos indicando, los que admite, los que niega y los que no le constan, señalando en los dos últimos casos las razones de su respuesta, con las consecuencias procesales de tenerse por probados tales hechos, si no lo hiciera, sanción esta cuya imposición se imposibilitaría por la ausencia de claridad y precisión en los hechos de la demanda.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre los hechos de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f451e5717581e06e30e36b0ed3b6ba01333ca762c740f8fa0334fb275f68d42a**

Documento generado en 27/11/2021 04:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>